



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gov.ec

ACUERDO MINISTERIAL No. 304

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República garantiza el derecho de las personas y colectividades al acceso de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local.

Que el artículo 276 de la Constitución de la República en su numeral 2 señala, construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 281 de la Constitución de la República señala que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del estado para garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos.

Que el artículo 284 de la Constitución de la República en su numeral 3 como política económica señala en asegurar la soberanía alimentaria.

Que el artículo 335 de la Constitución de la República señala que el Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y que la misma forma sancionará cualquier forma de abuso de posición de dominio en el mercado.

Que es deber del Gobierno Nacional incentivar la producción de la caña de azúcar, en niveles que abastezcan los volúmenes requeridos por los ingenios azucareros, cuya producción industrial cubra la demanda interna de azúcar.

Que el complejo agroindustrial azucarero debe mantener interrelación entre la producción de la principal materia prima, la caña de azúcar, y el proceso de industrialización, de tal manera que el desarrollo y crecimiento beneficie paralelamente a estos dos sectores.

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de las cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores.

Que desde junio de 1988 debido al incentivo que recibieron los cañicultores por la comercialización equitativa establecida en el sistema indexado, se renovaron y multiplicaron los cultivos de caña de azúcar en el país.

Que el 28 de junio de 2010 se convocó al Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar, Azúcar y Confitería para evaluar el esquema de comercialización para la caña de azúcar en la presente zafra, sin lograr acuerdo alguno entre cañicultores e ingenios azucareros para el precio referencial a pagar por la tonelada métrica de caña de azúcar; siendo, en consecuencia, deber del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sincerar el precio de la caña de azúcar de modo que el sector cañicultor, en especial los pequeños productores, participen de las ganancias derivadas de los precios actuales del azúcar.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR



Despacho del Ministro

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf.: (593)2 3960 100
www.magap.gov.ec

En uso de las atribuciones que le confiere la constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Ratificar el Sistema Indexado de Comercialización para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, con 13 grados (Pol) determinado en guarapo de primer molido, tomando como base el 75% del valor promedio de los precios de venta ex ingenio del saco de azúcar de 50 kilos, para el comercio y establecer el precio mínimo de sustentación de US\$24,75 para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie para la zafra del año 2010, desde su inicio.

Artículo 2.- El valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13 grados (Pol), será 3,30% sobre el precio mínimo de sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12 grados (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

Artículo 3.- Los pagos que realicen los ingenios azucareros a los cañicultores por la caña que reciban por parte de ellos, se harán en el plazo máximo de 30 días contados a partir del inicio del corte de la caña al cañicultor. Los pagos que se realicen posteriores a los 30 días, deberán contar con el interés correspondiente a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del Banco Central, hasta el día en que se realice el pago.

Los pagos por concepto de Abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha del inicio del corte al cañicultor.

Artículo 4.- Los ingenios azucareros pagarán a los cañicultores el precio que resultare de aplicar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, y reservarán para su patrimonio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtienen como melaza, miel, bagazo y alcohol.

Artículo 5.- Se derogan los Acuerdos Ministeriales 212 del 1 de julio de 2006 y 154 del 15 de septiembre de 2008.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial se aplicará a partir del inicio de la zafra del año 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en Quito, **29 JUL. 2010**

Dr. Ramón L. Espinel
Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca